

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 24 y 25 de marzo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1

Decreto 96/015

Reglamentanse los arts. 13 a 43 y 270 a 272 de la Ley 19.276, Código Aduanero, relativo a las personas vinculadas a la actividad aduanera.

(750*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: los artículos 13 a 43 y 270 a 272 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, referentes a las personas vinculadas a la actividad aduanera.

RESULTANDO: I) que los artículos 13 a 43 y 270 a 272 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay establecen definiciones, requisitos, formalidades y responsabilidades aplicables a la actuación de diversas personas que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

II) que el artículo 6 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay dispone en su literal N) que a la Dirección Nacional de Aduanas le compete "Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia".

III) que los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, reglamentados por el Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, disponen que las entidades públicas deben promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos.

CONSIDERANDO: que corresponde dictar la reglamentación correspondiente.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales sobre Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera

ARTÍCULO 1°.- (Requisitos generales). A los efectos del registro ante la Dirección Nacional de Aduanas de las personas vinculadas a la actividad aduanera, definidas en las Secciones II y III del Capítulo II del Título II del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (en adelante, C.A.R.O.U.), se deberá acreditar:

1) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado.

2) Mediante certificación notarial:

a) Para las personas físicas: nombres y apellidos completos; Cédula de Identidad; número de inscripción ante el Registro Único Tributario; domicilio fiscal y constituido; correo electrónico; representación contractual en su caso.

b) Para las personas jurídicas: control de la personería jurídica; vigencia; representación legal; número de inscripción ante el Registro Único Tributario; domicilio fiscal y constituido; correo electrónico; identificación de representantes legales y contractuales; cumplimiento de normas legales y reglamentarias que dispongan su control por parte de cualquier institución pública.

Tanto las personas físicas, en su caso, como jurídicas, deberán presentar un listado con las personas que autorizan a actuar en su nombre y representación ante la Dirección Nacional de Aduanas, indicando la relación jurídica que los vincula y los actos para los cuales están autorizados a actuar en esa calidad.

Todo cambio producido en cualquiera de los datos referidos en el presente artículo deberá ser comunicado dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la modificación, a la Dirección Nacional de Aduanas para la actualización del registro respectivo. En los casos de datos considerados de actualización automática en función del intercambio electrónico de información, el cambio deberá ser comunicado, por el interesado, al organismo que le proporcione dicha información a la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá por resolución general definir otras formas de acreditar los requisitos y su inscripción, así como establecer otros requisitos generales.

ARTÍCULO 2°.- (Requisitos particulares). Las personas vinculadas a la actividad aduanera que se indican a continuación deberán cumplir, además de los requisitos generales establecidos en función del artículo anterior, los siguientes requisitos particulares:

1) **Agentes de transporte terrestre:** contar con autorización vigente emitida por la Dirección Nacional de Transporte.

2) **Agentes de transporte aéreo:** contar con autorización vigente emitida por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y constituir una garantía por la suma de U\$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, tendiente a asegurar el pago de los tributos y las multas que puedan derivarse del incumplimiento de las normas aduaneras.

3) **Agentes de transporte marítimo:** constituir una garantía por la suma de U\$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, tendiente a asegurar el pago de los tributos y las multas que puedan derivarse del incumplimiento de las normas aduaneras.

4) **Proveedores de a bordo:** constituir una garantía por la suma de U\$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) en caso de operar con bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, o por la suma de U\$S 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) en los demás casos, a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, tendiente a asegurar el pago de los tributos y las multas que puedan derivarse del incumplimiento de las normas aduaneras.

5) **Transportistas:** contar con autorización vigente emitida por la Dirección Nacional de Transporte.

6) **Agentes de carga aérea:** contar con autorización vigente emitida por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.

7) **Operadores postales:** contar con autorización vigente emitida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

8) **Explotadores de Zonas Francas:** contar con autorización vigente emitida por el Poder Ejecutivo.

9) **Usuarios directos e indirectos de Zonas Francas:** contar con autorización vigente emitida por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

10) **Operadores portuarios:** contar con autorización vigente emitida por la Administración Nacional de Puertos.

11) **Despachantes de aduana:** acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 del C.A.R.O.U., y constituir una garantía en los términos previstos en el artículo 10 del presente decreto.

Las garantías referidas en los numerales 2), 3), y 4) del inciso anterior serán constituidas por aval bancario a primera demanda o contrato de seguro. Asimismo se admitirán depósitos en dinero o valores públicos con garantía prendaria, la que se instrumentará a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2308 del Código Civil) en escritura pública en el Protocolo de la Escribanía de Aduana. El valor a constituirse por concepto de aval bancario, contrato de seguro o valores públicos, se deberá ajustar por el monto real y efectivo de la garantía exigida. Las garantías podrán ser incrementadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta fundada de la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá por resolución general definir otras formas de acreditar los requisitos y su inscripción, así como establecer otros requisitos particulares.

ARTÍCULO 3º.- (Intercambio de información entre entidades públicas). La Dirección Nacional de Aduanas, para el control del cumplimiento de los requisitos generales o particulares establecidos en los artículos anteriores, así como para el registro y la actuación en relación con operaciones y destinos aduaneros de las personas vinculadas a la actividad aduanera, podrá obtener los datos directa y automáticamente de otra u otras entidades públicas a través de medios de transmisión electrónica de datos u otra forma cualquiera de intercambio de información.

Capítulo II

Despachantes de Aduana

ARTÍCULO 4º.- (Habilitación definitiva). A los efectos de obtener la habilitación definitiva para actuar como despachante de aduana prevista en el numeral 3 del artículo 16 del C.A.R.O.U., además de cumplir con los requisitos dispuestos en el numeral 1 de dicho artículo, el interesado deberá aprobar el examen de competencia previsto en el numeral 4 del mismo.

ARTÍCULO 5º.- (Inhabilitación). La inhabilitación del despachante de aduana prevista en el artículo 20 y en el numeral 4 del artículo 21 del C.A.R.O.U. durará hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hubieran aplicado de acuerdo con el artículo 28 del C.A.R.O.U. En el caso de incumplimiento del requisito previsto por el literal E) del artículo 16, la inhabilitación será definitiva.

ARTÍCULO 6º.- (Apoderado de despachante de aduana). Para actuar como apoderado de despachante de aduana, aquellas personas que no sean ellas mismas despachantes de aduana, deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Domicilio real y constituido en el país.
- 2) Ser mayor de edad.
- 3) Haber aprobado ciclo básico de enseñanza secundaria.

4) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante el Tribunal previsto en el literal D) del numeral 1 del artículo 16 del C.A.R.O.U.

5) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.

6) Contar con poder otorgado en escritura pública.

Cumplidos los requisitos antes referidos, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a inscribir al apoderado en el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados. Estos requisitos no serán exigibles a las personas que a la entrada en vigencia del C.A.R.O.U. se hallaren inscritas en el Registro de Apoderados, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970.

ARTÍCULO 7º.- (Autorización para trámites). El despachante de aduana podrá autorizar a una o más personas para realizar tareas de trámite en su nombre frente a la Dirección Nacional de Aduanas. Esta autorización solo podrá ser otorgada a empleados del despachante de aduana o de su apoderado, que figuren en la planilla de trabajo correspondiente.

Los empleados autorizados no podrán realizar los siguientes actos en nombre del despachante de aduana: firmar el Documento Único Aduanero o correcciones al mismo; suscribir actas de reconocimiento o de discrepancia de infracciones; hacer comunicaciones de auto revisión, reconocimientos administrativos y acuerdos de pago; cobrar devoluciones; comparecer a las extracciones de muestras. No obstante lo anterior, el empleado autorizado podrá asistir a las extracciones de muestras en caso de no concurrencia del despachante de aduana y no se admitirá de este último reclamo alguno por los derechos que hubiere dejado de ejercer.

El despachante de aduana será responsable por los actos que realicen en su nombre sus empleados autorizados.

El despachante de aduana deberá comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas la nómina de sus empleados autorizados, la que llevará un registro a estos efectos. La Dirección Nacional de Aduanas exigirá al momento del registro la presentación de testimonio de la planilla de trabajo, la cual podrá ser requerida nuevamente en cualquier momento para su control.

ARTÍCULO 8º.- (Carnet). Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas exigirán, antes de dar curso a las operaciones que se soliciten, la presentación del carnet correspondiente, debiendo cerciorarse, en los casos de apoderados o representantes, de que las referidas operaciones están comprendidas dentro de los límites de sus facultades.

La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará los requisitos que deberán cumplir los carnets referidos.

Dichos carnets podrán ser suministrados por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Aduanas a esos efectos.

ARTÍCULO 9º.- (Organismos Estatales y comerciantes autorizados). En caso de que los Organismos Estatales y los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías de acuerdo con el artículo 270 del C.A.R.O.U., decidan tramitar en forma directa sus operaciones aduaneras, comunicarán a la Dirección Nacional de Aduanas el nombre de su funcionario o empleado al que confían la tramitación de tales operaciones, quedando reservado al mismo la firma y trámite de todas las gestiones que deba realizar hasta tanto sea sustituida, modificada o revocada la autorización.

Estas autorizaciones así como sus sustituciones, modificaciones o revocaciones se inscribirán en el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados.

ARTÍCULO 10º.- (Garantías). Para el ejercicio de su actividad, el despachante de aduana o el comerciante autorizado al despacho de sus propias mercaderías constituirá, a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, una garantía por la suma de U\$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas derivadas de sus actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

Cuando al 31 de diciembre de cada año, las mercaderías despachadas definitiva o temporalmente en las operaciones y destinos aduaneros objeto de sus intervenciones superen la suma de U\$S 20:000.000,00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), la garantía deberá complementarse en U\$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), y si superaran la suma de U\$S 40:000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), dicho complemento será de U\$S 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

La garantía deberá instrumentarse mediante depósito en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Bonos del Tesoro, los que serán prendados a favor de la Dirección Nacional de Aduanas, a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2308 del Código Civil), por medio de escritura pública en el Protocolo de la Escribanía de Aduana.

Los complementos que correspondieren serán acreditados dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días de vencido el año civil, quedando los obligados inhabilitados para operar hasta tanto regularicen su situación en caso de no cumplir con el plazo previsto. Igual plazo regirá para que la Administración habilite los reembolsos en los casos que corresponda.

Cuando el monto de las mercaderías despachadas le sitúe en un nivel inferior al que se encontraba en el periodo anterior, el despachante de aduana o comerciante autorizado tendrá derecho a los reembolsos parciales del caso.

A los efectos del presente artículo, el período anual a considerar será del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados. Dicha garantía podrá instrumentarse mediante un aval o carta de crédito, emitido por una institución de intermediación financiera, o mediante depósito de Bonos del Tesoro en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas. La cuantía de dicha garantía social se ajustará en las mismas fechas en que deban ajustarse las garantías individuales referidas anteriormente, debiéndose discriminar el monto correspondiente a la garantía de cada afiliado incluido. En todos los casos, la responsabilidad de este Fondo de Garantía Social será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los despachantes de aduana afiliados.

Para la percepción de créditos impagos la Dirección Nacional de Aduanas podrá realizar extrajudicialmente los depósitos, bajo la forma de garantía prendaria, la que se instrumentará en escritura pública en el Protocolo de la Escribanía de Aduana siempre que se haya pactado esa facultad conforme al artículo 2308 del Código Civil.

ARTÍCULO 11.- (Cese). En cualquier momento el despachante de aduana podrá comunicar el cese de su actividad como tal. En esos casos podrá solicitar la devolución de la garantía prevista en el artículo 10.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá devolver dicha garantía en un plazo de 90 (noventa) días, salvo que hubiera algún asunto pendiente que pudiera generar una pérdida de renta fiscal o que existiera algún embargo o interdicción sobre la misma.

La comunicación del cese de actividades no le hará perder al despachante de aduana su calidad de tal, por lo cual en cualquier momento podrá retomarlas constituyendo nuevamente la garantía correspondiente.

En caso de fallecimiento podrán comunicar el cese sus sucesores a título universal.

ARTÍCULO 12.- (Autorización del titular de la mercadería). El despachante de aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras.

Dicho poder deberá ser otorgado por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Se considera que tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería quien figure como consignatario en el respectivo contrato de transporte o a quien éste endose el mismo, sin perjuicio de otra documentación que determine la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicho poder o mandato tendrá como única formalidad el que sea suscrito y conferido por escrito, será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el despachante de aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.

El despachante de aduana deberá comunicar bajo su responsabilidad, los referidos mandatos o poderes que le hayan sido conferidos, sus revocaciones, modificaciones o renunciaciones, mediante medios electrónicos, debiendo conservar los originales como documento complementario de la Declaración de mercadería. Dichas comunicaciones electrónicas y sus respectivas recepciones en el sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas implicarán de pleno derecho la registración referida en el inciso anterior.

ARTÍCULO 13.- (No intermediación). A los efectos del numeral 1 del artículo 21 del C.A.R.O.U. se entenderá que no existe intermediación de otras personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, cuando el poder o mandato previsto en el artículo anterior sea otorgado por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería al despachante de aduana, sin perjuicio de otras situaciones que permitan acreditar la no intermediación referida.

ARTÍCULO 14.- (Registro). El despachante de aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

Si se trata de personas físicas deberá incluir su nombre, documento de identidad o pasaporte y copia del mismo, nacionalidad, domicilio, teléfono, correo electrónico, número de inscripción en el Registro Único Tributario si tuviera, y página web si tuviera.

Si se trata de personas jurídicas deberá incluir nombre y datos de la constitución de la sociedad y su personería jurídica, domicilio, teléfono, correo electrónico, página web si tuviera, número de inscripción en el Registro Único Tributario si corresponde y giro principal de actividad, y nombres de los representantes legales y contractuales.

Capítulo III

Disposiciones Especiales y Transitorias sobre Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera

ARTÍCULO 15.- (Régimen sancionatorio administrativo). El incumplimiento grave, la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras, la reiteración de declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero, las reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal, la condena de manera frecuente por infracciones aduaneras, y la reiteración en sanciones disciplinarias a que refieren los artículos 29 y 42 del C.A.R.O.U., respecto de las personas vinculadas a la actividad aduanera, serán consideradas por la Dirección Nacional de Aduanas atendiendo las circunstancias del caso

concreto, en el que se deberá tener presentes, entre otros aspectos, un lapso de antecedentes no mayor a 5 años, el volumen de operaciones de la persona, el daño fiscal producido y la repercusión pública de los hechos sancionados.

No corresponderá la aplicación de sanciones en caso de acciones u omisiones que tengan por origen el caso fortuito, la fuerza mayor u otra causa que no le sea imputable al infractor.

Cuando una sola acción u omisión implique dos o más infracciones, se tomará en consideración sólo aquella que comporte la mayor gravedad.

ARTÍCULO 16.- (Procesos de habilitación en curso). Las personas físicas que a la fecha de entrada en vigencia del C.A.R.O.U. cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y hayan presentado la solicitud de inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana ante la Dirección Nacional de Aduanas, podrán solicitar la habilitación prevista en el numeral 3) del artículo 16 del C.A.R.O.U., sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 de dicho artículo.

ARTÍCULO 17.- (Derogaciones). Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto de 27 de abril de 1936, Decreto de 24 de julio de 1951, Decreto Nº 131/967, de 23 de febrero de 1967, Decreto Nº 391/971, de 29 de junio de 1971, Decreto Nº 253/998, de 16 de setiembre de 1998, Decreto Nº 254/998, de 16 de setiembre de 1998, y Decreto Nº 416/999, de 29 de diciembre de 1999, sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 18.- (Vigencia). Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

2

Decreto 97/015

Reglaméntase el art. 162 de la Ley 19.276, Código Aduanero, relativo a los controles selectivos, que podrá realizar la Dirección Nacional de Aduanas, sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas en las zonas francas.

(757*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: la Ley Nº 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

RESULTANDO: I) que el artículo 162 de la citada ley dispone que la Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas en las zonas francas.

II) que los controles establecidos en la disposición precitada son sin perjuicio de las competencias de administración, supervisión y control asignadas al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio por la legislación vigente.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente dictar la reglamentación correspondiente.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- (Control aduanero). La Dirección Nacional de Aduanas tendrá a su cargo el control y fiscalización sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas en las zonas francas en el ámbito de sus competencias, y sin perjuicio de las competencias propias del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio en relación con la administración, supervisión, control y promoción de las zonas francas.

A los efectos del referido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas establecerá los procedimientos correspondientes, utilizando mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo y empleando preferentemente mensajes simplificados, sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos.

ARTÍCULO 2º.- (Coordinación). Sin perjuicio de los cometidos específicos de la Dirección Nacional de Aduanas y del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, ambos organismos actuarán en directa coordinación para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

ARTÍCULO 3º.- (Faltas administrativas y sanciones). La Dirección Nacional de Aduanas determinará, dentro del ámbito de sus competencias, las faltas administrativas y las sanciones correspondientes a los usuarios y explotadores de zonas francas, en su calidad de personas vinculadas a las actividades aduaneras, por el incumplimiento de la normativa aduanera, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 a 43 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (en adelante, C.A.R.O.U.) y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de efectuar las eventuales denuncias judiciales en caso de corresponder y de las potestades sancionatorias del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 4º.- (Depósito en zona franca - Definiciones). El depósito en zona franca es todo lugar ubicado en una zona franca, autorizado por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, donde pueden almacenarse mercaderías bajo el tratamiento aduanero especial previsto en los artículos 160 y 161 del C.A.R.O.U., sujeto a control, supervisión y vigilancia aduaneros.

A los efectos del presente decreto se entiende por depositario al usuario de zona franca que tiene operatividad autorizada por el Área de Zonas Francas de la Dirección General de Comercio a efectos de recibir, almacenar, procesar y custodiar mercaderías ingresadas en la zona franca. Se entiende por depositante aquel que teniendo la disponibilidad jurídica de las mercaderías, en los términos previstos en la legislación aduanera, o quienes le sucedan en sus derechos, las haya introducido en un depósito en zona franca.

ARTÍCULO 5º.- (Depósito en zona franca - Autorización y habilitación). Sólo podrán operar depósitos en zonas francas, los usuarios debidamente autorizados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio habilitará los depósitos en Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por la normativa correspondiente.

El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio exigirá para la autorización el previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Aduanas en lo que respecta a sus competencias, los cuales serán coordinados entre dichos organismos a efectos de su acreditación ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Los depósitos a que refiere el presente artículo que hayan sido autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia del C.A.R.O.U. tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días para cumplir con los requisitos de infraestructura que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio deberá notificar a la Dirección Nacional de Aduanas la autorización otorgada así como la operatividad, a los efectos de que ésta proceda a la habilitación para realizar operaciones aduaneras.

ARTÍCULO 6º.- (Depósito en zona franca - Causales de inhabilitación). La Dirección Nacional de Aduanas comunicará al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio la existencia de depósitos que no mantengan las debidas garantías en materia operativa, de seguridad edilicia o de funcionamiento, para que ésta realice las inhabilitaciones que correspondan.

Cuando el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, en ejercicio de sus competencias, dictare resolución inhabilitando el depósito, comunicará dicha resolución a la Dirección Nacional de Aduanas para que ésta tome las salvaguardas que correspondan, respecto de las mercaderías depositadas.

Durante la vigencia de la inhabilitación el depositario no podrá operar, sin perjuicio de lo que disponga la Dirección Nacional de Aduanas respecto a las mercaderías depositadas.

ARTÍCULO 7º.- (Depósito en zona franca - Responsabilidad). La administración de un depósito en zona franca será siempre ejercida por el usuario directo debidamente autorizado por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, siendo éste responsable por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

El usuario directo y/o el usuario indirecto serán solidariamente responsables con quien detente la disponibilidad jurídica de la mercadería depositada en zonas francas, por el pago de multas en relación con las mercaderías por él depositadas.

Cuando al ingreso al depósito, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, los usuarios referidos deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas y al explotador, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería ingresada al depósito aduanero, los usuarios y quien detente la disponibilidad jurídica de la mercadería, podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

ARTÍCULO 8º.- (Depósito en zona franca - inventario y contabilidad). Todo explotador deberá llevar un inventario contable de existencias informatizado de todas las mercaderías que ingresen, permanezcan y egresen de la zona franca.

Dicha información deberá ser transmitida en tiempo real a la Dirección Nacional de Aduanas mediante sistemas electrónicos, identificando mercaderías, depositantes, depositarios y toda otra información que ésta disponga.

A tales efectos todo depositario deberá transmitir al explotador la información requerida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 9º.- (Depósito en zona franca - Deber de colaboración). El explotador y los usuarios de zonas francas, incluyendo el personal a su servicio, deberán prestar su mayor colaboración a la autoridad aduanera para el control y la vigilancia de las mercaderías, así como para el correcto funcionamiento y aplicación de las normas aduaneras. En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a las resoluciones dictadas a estos efectos por la Dirección Nacional de Aduanas y a los términos en que se otorgue la autorización y la habilitación del depósito.

ARTÍCULO 10º.- (Destrucción de mercaderías bajo control aduanero). La Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer, a

solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería y a su costo, por razones fundadas, previo informe de la autoridad competente, la destrucción bajo control aduanero de las mercaderías depositadas en las zonas francas.

En el caso de destrucción, la misma procederá una vez que se expida la autoridad que correspondiere en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la mercadería de que se trate.

ARTÍCULO 11.- (Zonas aduaneras). Las zonas francas, áreas con tratamiento aduanero especial, se consideran zona aduanera primaria, mientras que la zona exterior contigua al perímetro de las mismas será considerada zona de vigilancia aduanera especial en la extensión que determine el Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la Dirección Nacional de Aduanas. El Poder Ejecutivo podrá delegar en el Ministerio de Economía y Finanzas la atribución precedente.

ARTÍCULO 12.- (Derogaciones). Deróganse los artículos 1 y 2 del Decreto N° 322/03, de 6 agosto 2003, los artículos 1 al 12, 15, 16 y 17 del Decreto N° 920/988, de 30 de diciembre de 1988, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente.

ARTÍCULO 13.- (Vigencia). Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

3

Decreto 98/015

Reglamentanse los arts. 152 a 159 de la Ley 19.276, Código Aduanero, relativos a los regímenes aduaneros especiales de retorno de mercadería, envíos en consignación y sustitución de mercadería.

(758*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: los artículos 152 a 159 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, referentes a los regímenes aduaneros especiales de retorno de mercadería, envíos en consignación y sustitución de mercadería.

RESULTANDO: I) que a través de los regímenes mencionados se establecen instrumentos para la mejor inserción en el comercio internacional de las empresas de nuestro país.

II) que los artículos 127 a 131 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay prevén disposiciones generales para la regulación de los regímenes aduaneros especiales.

CONSIDERANDO: que corresponde dictar la reglamentación correspondiente.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I

Retorno de mercadería

ARTÍCULO 1º.- (Plazo). El retorno de mercadería deberá producirse dentro del término de un año a contar de la fecha de embarque de la mercadería exportada definitivamente.

La Dirección Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá otorgar prórroga hasta por un plazo de un año adicional por causas debidamente justificadas por el solicitante.

ARTÍCULO 2º.- (Intervención preceptiva de otros Organismos). Preceptivamente y en forma previa a iniciar el trámite de retorno de mercadería ante la Dirección Nacional de Aduanas, el solicitante deberá:

- a) Haber abonado o devuelto, según corresponda, los importes resultantes de los beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.
- b) Contar con una resolución del mismo organismo del Estado que hubiera intervenido en la operación de exportación definitiva en función de la naturaleza de las mercaderías, autorizando el retorno de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- (Formalidades). La solicitud de retorno de mercadería deberá ajustarse a las formalidades, requerimientos, controles y procedimiento simplificado que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 4º.- (Causales). La Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer con carácter general otras causales para autorizar el retorno de la mercadería, siempre que fueran ajenas a la voluntad del exportador y estén debidamente justificadas.

Capítulo II Envíos en consignación

ARTÍCULO 5º.- (Plazo). La mercadería exportada en el régimen de envíos en consignación podrá permanecer fuera del territorio aduanero por el plazo de un año, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

La Dirección Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá otorgar prórroga hasta por un plazo de un año adicional por causas debidamente justificadas por el solicitante.

ARTÍCULO 6º.- (Formalidades). La solicitud de envíos en consignación deberá ajustarse a las formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, sin perjuicio de los requerimientos, controles y procedimiento simplificado que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

Capítulo III Sustitución de mercaderías

ARTÍCULO 7º.- (Plazo). Se podrá hacer uso del régimen de sustitución de mercadería dentro del plazo de un año a contar del libramiento de la mercadería importada definitivamente o de la fecha de embarque de la mercadería exportada definitivamente.

La Dirección Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá otorgar prórroga hasta por un plazo de un año adicional por causas debidamente justificadas por el solicitante.

ARTÍCULO 8º.- (Condiciones). La solicitud de sustitución de mercadería deberá ajustarse a las condiciones exigidas para la declaración de exportación definitiva o de importación definitiva, según el caso, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Informe técnico donde se pruebe que la mercadería resulta defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada.
- b) Documento donde se compruebe la existencia de una obligación legal o contractual de garantía vigente que implique sustituir gratuitamente la mercadería.
- c) Demás documentos o antecedentes que justifiquen la solicitud y que la Dirección Nacional de Aduanas entienda pertinente solicitar.

ARTÍCULO 9º.- (Formalidades). La solicitud de sustitución de mercadería deberá ajustarse a las formalidades, requerimientos,

controles y procedimiento simplificado que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

Capítulo IV Disposiciones generales

ARTÍCULO 10º.- (Vigencia). Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

4 Decreto 99/015

Reglámenanse los arts. 13, 37, 92 a 96 y 173 de la Ley 19.276, Código Aduanero, relativo a las diferentes categorías de depósito aduanero.
(740*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: lo dispuesto por los artículos 13, 37, 92 a 96 y 173 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, normas concordantes y complementarias, que regulan el régimen de depósito aduanero.

RESULTANDO: que las citadas disposiciones establecen definiciones, requisitos y responsabilidades de personas vinculadas a la actividad aduanera, así como modalidades del régimen de depósito aduanero, requisitos para operar en el mismo y obtener la habilitación de la Dirección Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO: I) que es necesario que las diferentes categorías de depósito aduanero posean una reglamentación propia que establezca los requisitos exigidos para su funcionamiento.

II) que es necesario reglamentar la habilitación de los depósitos aduaneros encomendada a la Dirección Nacional de Aduanas.

III) que es conveniente consagrar normas que reglamenten el régimen aduanero al que queda sometida la mercadería almacenada en dichos depósitos de acuerdo con las modalidades dispuestas por el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I

Definiciones

ARTÍCULO 1º.- (Depósito Aduanero). El depósito aduanero es todo lugar autorizado por la autoridad competente y habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, que se considera zona primaria aduanera, y donde pueden almacenarse mercaderías importadas en régimen de depósito aduanero, en las condiciones establecidas por la presente reglamentación y bajo control, supervisión y vigilancia aduaneros.

También podrán almacenarse mercaderías en condición de depósito temporal en los depósitos aduaneros ubicados en los espacios referidos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Código Aduanero de

la República Oriental del Uruguay (en adelante, C.A.R.O.U.) y en los ubicados en otras zonas primarias aduaneras en puntos de frontera.

ARTÍCULO 2º.- (Régimen de depósito aduanero). El régimen de depósito aduanero es aquel por el cual las mercaderías importadas ingresan y permanecen en depósito aduanero sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, reembarque, reexportación, abandono o destrucción bajo control aduanero.

ARTÍCULO 3º.- (Depositario y depositante). A los efectos del presente Decreto se entiende por depositario, la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar, procesar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

Se entiende por depositante aquél que teniendo la disponibilidad jurídica de las mercaderías, o quienes le sucedan en sus derechos, las haya incluido en el régimen de depósito aduanero o en condición de depósito temporal.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA ADMINISTRAR UN DEPÓSITO ADUANERO

Sección I - Permiso y Habilitación

ARTÍCULO 4º.- (Autorización). Sólo estarán autorizadas para operar depósitos aduaneros las personas que hayan obtenido la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y la habilitación del mismo, otorgada por la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 5º.- (Depósitos aduaneros intra-portuarios -DIP- e intra-aeroportuarios -DIA). Los depósitos aduaneros ubicados en los espacios referidos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U., serán autorizados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por la normativa correspondiente, la que exigirá el previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Aduanas en lo que respecta a sus competencias.

La autoridad competente deberá notificar a la Dirección Nacional de Aduanas el permiso o concesión otorgado, a los efectos de que ésta proceda a la habilitación para operar el depósito aduanero, en las modalidades previstas en el artículo 94 literales A), B), D) y F) del C.A.R.O.U.

ARTÍCULO 6º.- (Depósitos aduaneros particulares -DAP). Los depósitos aduaneros particulares ubicados fuera de los espacios referidos en el artículo anterior y de las zonas francas, serán autorizados por la Dirección Nacional de Aduanas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo previsto por el presente Decreto.

Sección II - Del Permiso de los depósitos aduaneros particulares

ARTÍCULO 7º.- (Permiso). La administración de un depósito aduanero particular (DAP) será ejercida bajo el régimen de permiso otorgado por la Dirección Nacional de Aduanas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y la resolución hará referencia expresa al depósito al que se extiende, a las modalidades que se autoricen de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del C.A.R.O.U., así como al lugar físico de su ubicación y demás detalles que lo individualicen.

El permiso es discrecional, personal e intransferible y será otorgado por el plazo de 5 (cinco) años, prorrogables de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. No obstante, aún durante la vigencia del plazo, el permiso podrá revocarse en las situaciones previstas en el presente Decreto. En todos los casos, la administración podrá negar el permiso por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

ARTÍCULO 8º.- (Requisitos). Para solicitar el permiso para administrar un DAP se deberán proporcionar las informaciones

y cumplir y acreditar los requisitos mínimos que se establecen a continuación, sin perjuicio de los que establezca la autoridad competente y de los previstos en la legislación aduanera:

1) Ser persona física mayor de edad o persona jurídica constituida en el país. En caso de tratarse de persona jurídica, la sociedad con capital accionario sólo podrá ser titular de permiso cuando la totalidad de las acciones sean nominativas y sus titulares personas físicas o cuando sea sociedad de capital abierto constituida en el país. En caso de sociedad personal, los titulares de las cuotas sociales deberán ser personas físicas. En los casos de sociedades constituidas o reconocidas en el país e integradas en su composición del capital por corporaciones internacionales constituidas en el extranjero de reconocida trayectoria y antecedentes, que demuestren la imposibilidad de determinar la titularidad de sus acciones, podrá otorgárseles el permiso, admitiendo la nominatividad de sus acciones a nombre de la citada corporación.

2) Antecedentes operativos de los titulares/empresa.

3) Antecedentes de empresas vinculadas.

4) Fecha de inicio de actividades.

5) En el caso de procesos industriales y depósitos con esa modalidad, paramétrica con la relación insumo-producto, elaborada por un organismo certificador reconocido por la Dirección Nacional de Aduanas.

6) Antecedentes económicos-financieros de los titulares/empresa y/o empresas vinculadas, que incluirán los tres últimos Estados de Situación y de Resultados de acuerdo con la normativa vigente.

7) Antecedentes e idoneidad profesional del titular de la solicitud. Si fuere persona jurídica, la misma exigencia regirá para los que integren el órgano de administración, representantes e integrantes de Directorios.

8) Plan de negocios.

8.1. Objetivo: se expondrán de manera fundada, las necesidades de comercio exterior a ser satisfechas con el depósito aduanero, con previsión o estimación anual del valor total de las mercaderías que se almacenarán en el mismo.

8.2. Inversión proyectada: inversión prevista en infraestructura del depósito, adecuado a la superficie.

8.3. Determinación del valor agregado en las operaciones previstas en el plan de negocios.

La Dirección Nacional de Aduanas no dará curso a la solicitud, cuando alguna de las personas referidas tenga antecedentes por la comisión de cualquier infracción aduanera o tributaria graves o delitos penales vinculados con operaciones aduaneras o tributarias, en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 9º.- (Transferencias o cesiones). La transferencia total o parcial del capital accionario así como la cesión de las cuotas sociales de los demás tipos societarios de sociedades permisarias, deberán ser autorizadas de manera previa siguiendo el trámite previsto en el artículo 10.

En caso que se procediera a efectuar la transferencia o cesión sin la autorización previa, el permiso caducará de pleno derecho desde el momento de la respectiva enajenación, sin necesidad de acto o hecho alguno de la Autoridad Aduanera.

ARTÍCULO 10º.- (Solicitud). La solicitud para obtener un permiso para administrar un DAP, así como la autorización para transferir acciones o ceder cuotas sociales a que refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Aduanas acompañada

del Proyecto correspondiente y de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 8 y las exigencias que se determinen a los efectos de comprobar la viabilidad del Proyecto.

La Dirección Nacional de Aduanas sólo podrá otorgar el permiso referido, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. A esto efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de la solicitud, elevar la misma con todos lo antecedentes y su informe al Ministerio de Economía y Finanzas, quien dispondrá de igual plazo para su pronunciamiento.

En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas o el Ministerio de Economía y Finanzas requieran información complementaria, operará una suspensión del cómputo del plazo previsto para emitir su informe.

Si la Administración no se pronunciara respecto de la solicitud en los plazos precedentemente establecidos, la misma se entenderá denegada. Ello no exime a la Administración de su deber de pronunciarse. Dichos plazos podrán ser prorrogados por única vez y por motivos fundados, y esta prórroga no podrá exceder de la mitad del período original.

ARTÍCULO 11.- (Renovación del permiso). El permiso para administrar un DAP podrá renovarse, previa solicitud del permisario, la que se deberá presentar con una antelación de al menos 180 (ciento ochenta días) respecto del vencimiento del plazo original otorgado. La Dirección Nacional de Aduana analizará si se mantienen las circunstancias que motivaron el otorgamiento del permiso, y en todos los casos, elevará dentro del plazo de 60 (sesenta) días lo antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas para su pronunciamiento. Este Ministerio verificará el cumplimiento del plan de negocios y evaluará la proyección para el período siguiente en un plazo de 60 (sesenta días). La Dirección Nacional de Aduanas sólo podrá renovar el permiso, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas o el Ministerio de Economía y Finanzas requieran información complementaria, operará una suspensión del cómputo del plazo previsto para emitir su informe.

Si la Dirección Nacional de Aduanas no se pronunciara definitivamente antes del vencimiento del plazo del permiso original, se entenderá que el permiso continúa vigente por la mitad del plazo otorgado en el período original.

Si el permisario no presentara la solicitud de renovación del permiso o si no la presentara con la antelación establecida en el inciso primero, el permiso quedará sin efecto alguno a partir de la fecha de su vencimiento.

En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas resuelva no renovar el permiso, el mismo caducará al término del plazo original.

ARTÍCULO 12.- (Revocación y vencimiento del permiso). En caso de infracciones aduaneras reiteradas o graves a juicio de la Dirección Nacional de Aduanas, o de incumplimiento del presente régimen, ésta podrá revocar el permiso aun cuando el plazo de la autorización se encuentre vigente, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, quien se pronunciará dentro de los 30 (treinta) días de recibida la solicitud de opinión formulada por la Dirección Nacional de Aduanas. Previo al dictado de la resolución, la Dirección Nacional de Aduanas deberá conferir vista de las actuaciones al interesado.

El depositario deberá notificar a los depositantes de la mercadería de la resolución adoptada, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles a contar de la notificación de la resolución de revocación del permiso.

El depositante deberá, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles a contar de la recepción de la notificación, cancelar el régimen de depósito aduanero de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del C.A.R.O.U., o trasladar la mercadería incluida en el régimen de depósito aduanero a otro depósito aduanero habilitado, si correspondiera. En éste último caso, el plazo de permanencia de dichas mercaderías en el depósito aduanero se computará a partir de la

fecha en que las mercaderías ingresaron al primer depósito aduanero, no interrumpiendo el traslado de la mercadería entre depósitos, el cómputo del plazo establecido en la autorización original.

El depositario deberá notificar al depositante de la mercadería respecto del plazo de vencimiento del permiso para administrar el DAP, con una antelación no menor a 5 (cinco) días hábiles, a fin de que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Vencido el plazo dispuesto en el inciso tercero, la mercadería será considerada en presunta infracción aduanera, promovándose la denuncia respectiva ante la justicia competente, o en su caso en abandono.

La revocación del permiso hará caducar de pleno derecho la habilitación respectiva del depósito aduanero.

Sección III.- De la habilitación de los depósitos aduaneros

ARTÍCULO 13.- (Habilitación del depósito aduanero). Una vez obtenido el permiso para administrar un depósito aduanero otorgado por la autoridad competente, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a la habilitación del mismo, el que deberá reunir los requisitos que dicho organismo disponga en materia de envío de información, infraestructura, seguridad, control y vigilancia edilicia, lo que reglamentará en el plazo de 10 (diez) días a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 14.- (Garantía para depósitos aduaneros particulares). A los efectos de obtener la habilitación de un DAP ubicado fuera de los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del CAROU y de las zonas francas, el permisario deberá constituir previamente una garantía, la que será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo asesoramiento de la Dirección Nacional de Aduanas y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Para los depósitos con una superficie de hasta mil metros cuadrados por todo el período del permiso, la garantía mínima será de U\$S 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en las modalidades previstas por el artículo 94 literales A), B), D) y F) del C.A.R.O.U., y de U\$S 400.000,00 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en la modalidad prevista por el artículo 94 literal C) del C.A.R.O.U.

2) Para depósitos con una superficie superior a los mil metros cuadrados, la garantía mínima prevista en el numeral anterior se incrementará como mínimo a razón de U\$S 30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América) por metro cuadrado adicional.

A los fines del cálculo de la garantía se considerará la superficie total habilitada al mismo titular del permiso, aunque se haya otorgado más de un permiso en forma simultánea o sucesiva.

La garantía será constituida en aval bancario a primera demanda o contrato de seguro. Asimismo se admitirán depósitos en dinero o valores públicos con garantía prendaria, la que se instrumentará a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2.308 Código Civil) en documento público en el Protocolo de la Escribanía de Aduanas. Las garantías se otorgarán a favor de la Dirección Nacional de Aduanas.

La garantía quedará afectada al pago de los tributos y las multas que puedan derivarse del incumplimiento de las normas aduaneras.

El valor a constituirse por concepto de aval bancario, contrato de seguro o valores públicos referidos precedentemente, se deberá ajustar por el monto real y efectivo de la garantía exigida.

Esta garantía podrá ser incrementada, reducida o eliminada por el Ministerio de Economía y Finanzas en los casos de modalidades especiales y/o grandes superficies, a propuesta fundada de la Dirección Nacional de Aduanas.

Se exceptúa de la constitución de garantía prevista en el presente artículo, el área de los depósitos aduaneros en las modalidades

previstas por el artículo 94 literales A) y D) del C.A.R.O.U., en los que se almacenen exclusivamente contenedores vacíos y sus repuestos y herramientas para su reparación. Asimismo se exceptúa de la constitución de garantía a los depósitos transitorios definidos en el artículo 94 literal E) del C.A.R.O.U.

ARTÍCULO 15.- (Mantenimiento de garantía). La garantía referida en el artículo precedente, deberá ser constituida por un período que exceda en un año el plazo del permiso otorgado. Sin embargo, los titulares de permisos podrán prestar garantía de vigencia anual siempre y cuando acrediten en forma fehaciente su renovación, o la constitución de una nueva garantía, antes de los 30 (treinta) días hábiles previos al vencimiento anual. En caso de revocación anticipada del permiso, la garantía deberá ser mantenida por ese mismo período a partir de la fecha de su revocación.

Cuando se trate de la garantía que debe regir durante el período del año que excede el plazo del permiso, su renovación o la constitución de una nueva garantía deberán acreditarse en forma fehaciente 6 (seis) meses antes del vencimiento del permiso. En los casos en que no se presente la acreditación requerida dentro del plazo establecido al efecto, la Dirección Nacional de Aduanas suspenderá el permiso dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores al vencimiento de dicho plazo. La referida Dirección dejará sin efecto la suspensión una vez que el titular del permiso acredite la constitución de la garantía en las condiciones previstas en el presente Decreto. Transcurrido un período de 6 (seis) meses del vencimiento del plazo para la acreditación sin que el titular del depósito haya constituido nueva garantía o renovado la anterior, caducará el permiso para administrar el DAP.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la garantía sólo será liberada una vez acreditado que no existen rubros pendientes a los cuales la garantía sirve.

ARTÍCULO 16.- (Situaciones de emergencia). En caso de verificarse una situación de emergencia ocasionada por fenómenos imprevistos de la naturaleza que pongan en riesgo la integridad, conservación o seguridad de las mercaderías almacenadas en depósitos aduaneros, la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar en forma excepcional y en carácter precario, espacios para el almacenamiento de dichas mercaderías, a la espera de la normalización de las condiciones o el traslado de las mismas a otro depósito aduanero habilitado.

Los referidos depósitos aduaneros deberán reunir las condiciones de infraestructura, seguridad, control y vigilancia edilicia que dicho organismo disponga. La habilitación se otorgará por un plazo máximo de 30 (treinta) días, prorrogables por decisión fundada de la Dirección Nacional de Aduanas. Estos depósitos quedarán exceptuados de la constitución de garantía a que refiere el artículo 14 del presente decreto.

ARTÍCULO 17.- (Causales de inhabilitación del depósito aduanero). Los depósitos aduaneros que no mantengan las debidas garantías en materia operativa, de seguridad edilicia o de funcionamiento, serán objeto de inhabilitación del depósito aduanero por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas. Previo al dictado de la resolución que inhabilite el depósito se deberá conferir vista al interesado.

Dicha Dirección deberá poner en conocimiento de la autoridad competente, la situación según el depósito aduanero de que se trate, dentro de 5 (cinco) días hábiles de adoptada la resolución respectiva.

Durante la vigencia de la inhabilitación, el depositario no podrá operar, sin perjuicio de lo que disponga la Dirección Nacional de Aduanas respecto a las mercaderías depositadas.

ARTÍCULO 18.- (Responsabilidad). La administración de un depósito aduanero será siempre ejercida bajo responsabilidad directa, indelegable e intransferible del depositario, siendo éste responsable por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

El depositante será solidariamente responsable con el depositario

por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.

Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

ARTÍCULO 19.- (Inscripción del depositario en el Registro y el régimen sancionatorio administrativo). Lo dispuesto en la reglamentación correspondiente a Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera respecto a los requisitos de inscripción en el Registro de la Dirección Nacional de Aduanas y al régimen sancionatorio administrativo, se aplicará en lo pertinente, a los depositarios.

Sección IV - Control aduanero

ARTÍCULO 20.- (Control aduanero). La Dirección Nacional de Aduanas tendrá a su cargo el control, supervisión y vigilancia aduaneros de los depósitos aduaneros, y de la entrada, permanencia, salida, existencias, movimientos y circulación de mercaderías y otros bienes que ingresen o egresen de los mismos, así como la realización de auditorías, inspecciones, y en general, todo tipo de controles relativos a los mismos.

A tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos y procedimientos que correspondan, para el registro, control y fiscalización, basándose fundamentalmente en la utilización de sistemas informáticos y análisis de riesgo.

ARTÍCULO 21.- (Inventario y Contabilidad). Todo depósito aduanero habilitado deberá llevar un inventario contable de existencias, informatizado y en tiempo real, de todas las mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero y demás mercaderías y bienes que ingresen, permanezcan y egresen del depósito aduanero, debiendo transmitirlo a la Dirección Nacional de Aduanas mediante sistemas electrónicos.

ARTÍCULO 22.- (Deber de colaboración). El depositario, incluyendo el personal a su servicio, deberá prestar su mayor colaboración a la autoridad aduanera para el control y la vigilancia de las mercaderías, así como para el correcto funcionamiento y aplicación de las normas aduaneras. En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a las resoluciones dictadas a estos efectos por la Dirección Nacional de Aduanas y a los términos en que se otorgue la autorización, permiso o concesión y la habilitación del depósito aduanero.

CAPÍTULO III

DE LA MERCADERÍA

ARTÍCULO 23.- (Mercaderías comprendidas en el régimen de depósito aduanero). En los depósitos aduaneros podrán almacenarse mercaderías importadas que se encuentren amparadas en el régimen de depósito aduanero conforme a la modalidad autorizada.

ARTÍCULO 24.- (Prohibiciones). No podrán ser incluidas en el régimen de depósito aduanero las mercaderías afectadas por prohibiciones de carácter temporal o permanente basadas en razones de orden público, protección a la salud humana, animal o vegetal, o relativas al medio ambiente y en general todas aquellas fundadas en la existencia de peligros y riesgos a personas y bienes.

ARTÍCULO 25.- (Plazo de permanencia de las mercaderías). Las mercaderías almacenadas en régimen de depósito aduanero en

un DAP, podrán permanecer por un plazo de hasta 24 (veinticuatro) meses, improrrogables.

Las mercaderías almacenadas en régimen de depósito aduanero en los depósitos ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U., podrán permanecer por un plazo de hasta 5 (cinco) años, prorrogables por la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad con lo que este organismo establezca. Esta prórroga deberá ser solicitada ante dicha Dirección con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos previos al vencimiento del plazo de permanencia de las mercaderías.

Las mercaderías ingresadas al depósito transitorio para exposición u otra actividad similar podrán permanecer en él hasta un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, improrrogables, contados a partir de la fecha de finalización del evento para el cual ha sido habilitado.

Vencido el plazo de permanencia de la mercadería en régimen de depósito aduanero, o de su prórroga en su caso, caducará de manera automática y definitiva el régimen de depósito, y las mercaderías que en tiempo y forma no hubieran recibido otro destino aduanero o sido reexportadas, salvo infracción previa, se considerarán en abandono, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 96, 98 y 99 del C.A.R.O.U.

Se exceptúa de plazo de permanencia de las mercaderías en régimen de depósito aduanero, los equipos y suministros para la navegación, seguridad y salvamento náutico, la pesca y los bienes para la reparación de buques y aeronaves, propias del permisario.

ARTÍCULO 26.- (Traslado de mercaderías entre depósitos aduaneros). Previo al traslado entre depósitos de mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero, el depositario deberá comunicar tal operación a la Dirección Nacional de Aduanas en la forma que ésta determine.

Cuando se realicen traslados de mercaderías incluidas en régimen de depósito aduanero, entre depósitos aduaneros particulares, o entre depósitos aduaneros intra-portuarios o aero-portuarios, el plazo de permanencia de dichas mercaderías se computará a partir de la fecha en que las mercaderías ingresaron al primer depósito aduanero.

ARTÍCULO 27.- (Comunicación). El depositario deberá, con una antelación de 3 (tres) días hábiles al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería, intimar al depositante por telegrama colacionado el retiro de la mercadería del depósito, debiendo en el mismo plazo comunicar el hecho a la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 28.- (Operaciones en depósito logístico). Bajo la modalidad de depósito logístico previsto en el literal F) del primer numeral del artículo 94 del C.A.R.O.U., la mercadería podrá ser objeto de las siguientes operaciones:

- 1) Ensamblajes o montajes.
- 2) Mezclas.
- 3) Colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios.
- 4) Configuración de hardware.
- 5) Instalación y modificación de software.
- 6) Elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito.

Las operaciones de las que sea objeto la mercadería bajo la modalidad de depósito logístico no podrán modificar el carácter originario de la misma en el marco de los Acuerdos Comerciales suscritos por el país.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones previstas en los numerales 1) y 2) precedentes solo

serán admitidas cuando el valor CIF de las mercaderías importadas incorporadas exceda el 80% del valor de la mercadería resultante.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá ampliar el listado de operaciones admitidas bajo el régimen de depósito logístico, previa opinión favorable de la Asesoría de Política Comercial en cuanto al cumplimiento de las condiciones previstas en el literal F) del primer numeral del artículo 94 del C.A.R.O.U. y en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 29.- (Destrucción de mercaderías bajo control aduanero). La Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería y a su costo, por razones fundadas, la destrucción bajo control aduanero de las mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero. Esta destrucción sólo procederá previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, de acuerdo con la mercadería de que se trate.

ARTÍCULO 30.- (Cancelación del régimen). La cancelación del régimen de depósito aduanero, así como la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del C.A.R.O.U.

La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en los plazos establecidos en la presente reglamentación será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 31.- Los depósitos aduaneros particulares que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido habilitados conforme al Decreto Nº 216/2006, de 10 de julio de 2006, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 227/009, de 19 de mayo de 2009, continuarán operando bajo dicho marco jurídico hasta el vencimiento del plazo establecido en la resolución que los autorizó a operar. Dichos depósitos se considerarán zona primaria aduanera.

Los depósitos aduaneros ubicados en los espacios referidos en los incisos 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U. que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido autorizados para operar en dichos espacios, seguirán rigiéndose por la normativa correspondiente hasta el vencimiento del plazo de la autorización respectiva otorgada por la autoridad competente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, los depositarios podrán optar por acogerse al régimen dispuesto en el presente Decreto, debiendo a tales efectos, manifestar su opción por escrito ante la Dirección Nacional de Aduanas dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días a contar de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 32.- Las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren incluidas en el régimen de depósito aduanero al amparo del Decreto Nº 216/006, de 10 de julio de 2006, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 227/009, de 19 de mayo de 2009, continuarán rigiéndose por dichas normas hasta el vencimiento del plazo otorgado en la autorización respectiva o su prórroga, si correspondiera.

Las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren incluidas en el régimen de depósito aduanero en los depósitos aduaneros ubicados en los espacios referidos en los incisos 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U., continuarán rigiéndose por la normativa respectiva bajo la cual fue autorizado su ingreso al régimen.

ARTÍCULO 33.- Lo dispuesto en los artículos 31 y 32 es sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del C.A.R.O.U. que corresponde.

ARTÍCULO 34.- El presente Decreto no será de aplicación a los depósitos previstos en el artículo 166 del C.A.R.O.U. (Depósito de Tiendas Libres), los que se regirán por la normativa respectiva.

ARTÍCULO 35.- (Derogaciones). Deróganse los artículos 1 a 23 y 25 a 29 del Decreto Nº 216/2006, de 10 de julio de 2006, y el Decreto Nº

227/009, de 19 de mayo de 2009, y toda otra disposición que directa o indirectamente se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 36.- (Vigencia). Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese, publíquese, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

5
Decreto 100/015

Modifícase el Decreto 341/011, relativo a los mecanismos de apoyo del FONDES.

(762*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Marzo de 2015

VISTO: lo dispuesto por los Decretos N° 341/011 de 27 de setiembre de 2011, N° 117/013 de 12 de abril de 2013 y N° 45/014 de 24 de febrero de 2014, la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 y Ley N° 18.602 de 21 de setiembre de 2009.

RESULTANDO: I) que por aplicación de lo dispuesto en los Decretos mencionados, se ha organizado el FONDES en una serie de sub fondos con fines diversos y convergentes en el apoyo de emprendimientos que- a juicio de su Junta de Dirección- así lo merecían por ajustarse a lo establecido por las normas legales y los lineamientos estratégicos establecidos.

II) que se ha dispuesto la designación del Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo, que tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico productivo, en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental y territorial, a los efectos de generar programas e instrumentos eficaces, eficientes, transparentes, con especial énfasis en la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

III) que asimismo se ha procedido a designar a los delegados del Poder Ejecutivo en el Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo, en cuya ley de creación se establece la promoción por parte del Estado de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, con el cometido de facilitar el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y declarando a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo ha definido, como uno de sus lineamientos estratégicos prioritarios, la acción institucional coordinada de todos los instrumentos dirigidos a incentivar y profundizar el desarrollo económico.

II) que es intención del Poder Ejecutivo -oportunamente- otorgarle jerarquía legal al Fondo de Desarrollo creado por el Decreto N° 341/2011, sin afectar por ello la continuidad de su funcionamiento.

III) que a dichos efectos es conveniente adoptar sin dilación modificaciones dirigidas a ampliar el acceso a los mecanismos de apoyo del FONDES por nuevas ventanillas institucionales, como ser las que están en condiciones de desarrollar la ANDE y el INACOOOP, involucrando a las mismas en su administración.

IV) que como consecuencia de esta modalidad de administración múltiple, se podrán establecer reglamentos operativos específicos de acuerdo con los cometidos y planes y los conocimientos y

especialización de cada una de las instituciones, permitiendo la multiplicación de la efectividad del instrumento, manteniendo la comunicación con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 18.716 del 24 de diciembre de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 16, 18, 25, 29, 33, 34 y 35 del Decreto N° 341/011 de 27 de setiembre de 2011, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 3º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) Ser sostenibles económica y financieramente.
- B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecnoproductivo y/o modelo de gestión.
- C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).
- D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.
- E) Ser ambientalmente sustentables.
- F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder ejecutivo.”

“Artículo 6.- El FONDES será administrado por las instituciones que determine el Poder Ejecutivo en razón de su especialidad y atribuciones.

A esos efectos se podrán establecer particiones del total de los activos y éstas organizarse en fondos o sub fondos, de acuerdo a los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

Cada partición del FONDES será identificada genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución administradora.”

“Artículo 7.- Los recursos del FONDES y sus particiones se organizarán en fondos o sub fondos cuya administración fiduciaria será realizada por un fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos actuales y futuros del Fondo. El fiduciario será seleccionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)”

“Artículo 8.- A partir de la aprobación del presente decreto la dirección del FONDES corresponderá a los Directorios o su equivalente de las instituciones administradoras, actuando conjunta o separadamente según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º”

“Artículo 10.- En lo que respecta al FONDES, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, las instituciones responsables de su administración se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asesorará al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la evaluación del funcionamiento del FONDES y sus resultados.”

“Artículo 16.- Las instituciones administradoras de las diferentes particiones, a los efectos de evaluar las solicitudes de apoyo, de cualquier tipo, solicitarán al fiduciario su evaluación de acuerdo a los criterios que fijen los reglamentos operativos.

Cuando la complejidad del emprendimiento o la magnitud de los apoyos solicitados lo justifiquen, podrá asignar apoyos no reembolsables, que serán administrados directamente por el administrador fiduciario.

Las instituciones podrán solicitar al fiduciario la realización de estudios respecto de los rubros, actividades, sectores y regiones a priorizar y las modalidades más adecuadas para su atención.

Asimismo, y por su intermedio, podrán disponer la realización de acciones rutinarias, extraordinarias o especiales de seguimiento de los emprendimientos que hayan recibido apoyos.”

“Artículo 18.- A fin de evaluar programas generales y proyectos específicos, las instituciones administradoras del FONDES podrán solicitar el apoyo de técnicos especializados en la actividad económica a la que esté referido un proyecto específico a los Ministerios que tuvieren competencia en dicha actividad, así como a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Asimismo podrán exigir a los beneficiarios la contratación de auditorías internas, o de profesionales independientes a fin de realizar el seguimiento de los proyectos y/o planes de negocios.”

“Artículo 25.- Los agentes fiduciarios deberán informar mensualmente a la institución administradora, sobre la marcha del Fondo, sus recursos y las actividades cumplidas en el período.”

“Artículo 29.- La capacitación de los trabajadores y la buena gestión de la empresa será siempre responsabilidad de ésta, pero los planes de capacitación y mejora de la gestión serán especialmente evaluados en el momento de decidir los apoyos

El FONDES podrá apoyar planes de capacitación o mejora de la gestión, así como la adaptación para el cumplimiento de normativas ambientales, incremento de la productividad u otros que puedan ser presentados por las empresas.

A los efectos de optimizar la utilización de los recursos y evitar la superposición de esfuerzos, el FONDES actuará en forma coordinada con los organismos públicos estatales y no estatales que tuvieren la capacitación como cometido específico.”

“Artículo 33.- Dispónese que la totalidad de los activos del Fondo de Financiamiento del FONDES correspondientes a apoyos ya desembolsados así como los no desembolsados pero concedidos por la Junta de Dirección y comunicados al fiduciario al 28 de febrero de 2015, pasen a ser administrados por el INACOOOP en las condiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de este decreto.

A tales efectos INACOOOP podrá constituir un fideicomiso de administración con dichos activos o mantenerlos como parte del fideicomiso vigente.

El INACOOOP canalizará las nuevas solicitudes de apoyo cuyos objetivos se ajusten a lo establecido en los literales A, C, D y E, del artículo 2 de este decreto.”

“Artículo 34.- Dispónese que los activos o disponibilidades del FONDES, no comprendidos en el artículo 33, serán administrados por la Agencia Nacional de Desarrollo.”

“Artículo 35.- En oportunidad de aprobar los apoyos las resoluciones correspondientes dejarán expresa constancia, específicamente cuantificados, de cualquiera tipo de subsidio o apoyo no reembolsable otorgado a los respectivos proyectos asistidos.”

ARTÍCULO 2º.- Modifícanse los artículos 2, 9, 20, 23 y 36 del Decreto Nº 341/011 de 27/09/2011, en la redacción dada por el Decreto Nº 117/013 de 12/04/2013, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2.- El FONDES tendrá los siguientes cometidos principales:

A) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

B) Promover y apoyar la asociación colaborativa entre micro, pequeñas y medianas empresas en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como sus procesos de internacionalización y su desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño.

C) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos asistidos, así como las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

D) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

E) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos asistidos con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.”

“Artículo 9.- A cada institución responsable de la administración de una o más de las particiones del FONDES le competará respecto de las mismas:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y sus planes y programas anuales.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la dirección de la institución.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.”

“Artículo 20.- Las instituciones administradoras de cada partición, en el marco de sus cometidos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, podrán disponer la distribución de los activos en sub-

fondos, a los efectos del mejor cumplimiento y evaluación de los planes y programas.

La totalidad de los nuevos apoyos a conceder a un mismo proyecto o a una misma empresa, no podrán superar en ningún caso el 3% (tres por ciento) de los activos administrados correspondientes a cada partición"

"**Artículo 23.-** También incrementarán los recursos financieros del FONDES todos los aportes presupuestales y extra presupuestales o de cualquier otro tipo que en el futuro se puedan destinar a estos fines, los que se distribuirán según se determine por Resolución del Poder Ejecutivo."

"**Artículo 36.-** En forma previa al otorgamiento de apoyos, las instituciones, y sin perjuicio de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, requerirán al Ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca el emprendimiento, si a juicio del Poder Ejecutivo el mismo es de interés, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18716 del 24 de diciembre de 2010.

Este requisito no será exigible cuando se trate de aportes no reembolsables dirigidos a atender total o parcialmente los costos de asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, la evaluación técnica del mismo o la ejecución de planes específicos de capacitación necesarios o préstamos o garantías inferiores a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas)."

ARTÍCULO 3º.- Deróganse los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 del Decreto N° 341/011 de 27 de setiembre de 2011 y el artículo 3 del Decreto N° 45/014 de 24 de febrero de 2014.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

6

Resolución 440/015

Designanse Gobernadores Titular y Alterno ante el FONPLATA, al Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori y al Subsecretario de Economía y Finanzas, Cr. Pablo Ferreri, respectivamente.

(755)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: el Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), suscrito el 12 de junio de 1974, durante la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata y que fuera aprobado por Decreto-Ley N° 14.368, de 6 de mayo de 1975.

RESULTANDO: que por el artículo 15 del referido Convenio Constitutivo se dispone que el Fondo será administrado por una Asamblea de Gobernadores y por un Directorio Ejecutivo.

CONSIDERANDO: I) que en el artículo 18 del citado Convenio se establece que la Asamblea de Gobernadores del Fondo será integrada por cinco Gobernadores y que cada país miembro nombrará a un Titular y a un Alterno.

II) que es necesario designar a los Gobernadores Titular y Alterno que representarán a la República en dicho organismo financiero internacional.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Gobernador Titular y Gobernador Alterno ante el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA) al Sr. Ministro de Economía y Finanzas, Danilo Astori y al Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, Pablo Ferreri, respectivamente.

2º.- En lo concerniente al Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución será refrendada por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

3º.- Comuníquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA.

7

Resolución 441/015

Designanse Gobernadores Titular y Alterno ante los organismos que se determinan, al Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori y al Subsecretario de Economía y Finanzas, Cr. Pablo Ferreri, respectivamente.

(756)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: la necesidad de designar a los Gobernadores Titular y Alterno que representarán a la República Oriental del Uruguay ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII).

CONSIDERANDO: que se estima conveniente designar al Ministro de Economía y Finanzas y al Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas como Gobernadores Titular y Alterno, respectivamente, ante dichos organismos financieros internacionales.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Gobernador Titular y Gobernador Alterno ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), al Sr. Ministro de Economía y Finanzas, Danilo Astori y al Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, Pablo Ferreri, respectivamente.

2º.- En lo concerniente al Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución será refrendada por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

3º.- Comuníquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

8

Decreto 95/015

Fijase el coeficiente para determinar el pago de haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta de las Misiones Diplomáticas.

(739*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: La necesidad de ajustar los coeficientes establecidos por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 363/14 de fecha 10 de diciembre de 2014;

RESULTANDO: I) que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 12.801 de 30 de noviembre de 1960, compete al Poder Ejecutivo determinar periódicamente el coeficiente a aplicar a cada país;

II) que asimismo, el artículo 41 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 faculta al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas;

III) que el artículo 299 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 reduce el plazo de vigencia mínima de los coeficientes a tres meses;

CONSIDERANDO: que debe procederse a fijar los coeficientes, atendiendo a las variaciones operadas en la información de Naciones Unidas del período enero - marzo de 2015;

ATENCIÓN: a lo anteriormente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Fijase a partir del 1º de abril de 2015 los siguientes coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas:

| | | | |
|-------------------------|------|----------------------------|------|
| ALEMANIA, Berlín | 3,13 | ESTADOS UNIDOS | 3,47 |
| ALEMANIA, Hamburgo | 3,09 | ESTADOS UNIDOS, Nueva York | 3,89 |
| ANGOLA | 4,87 | FINLANDIA | 3,34 |
| ARABIA SAUDITA | 3,81 | FRANCIA | 3,40 |
| ARGENTINA | 3,28 | FRANCIA, Paris | 3,48 |
| ARGENTINA, Colón | 2,95 | GRAN BRETAÑA | 4,22 |
| ARGENTINA, Concordia | 2,95 | GRECIA | 2,95 |
| ARGENTINA, Gualeguaychú | 2,95 | GUATEMALA | 3,63 |
| AUSTRALIA | 3,31 | HAITÍ | 3,84 |
| AUSTRIA | 3,35 | INDIA | 3,61 |
| BELGICA | 3,30 | IRAN | 3,93 |
| BOLIVIA | 3,20 | ISRAEL | 3,62 |
| BRASIL | 3,95 | ITALIA | 3,37 |
| BRASIL, Chuy | 3,56 | JAPON | 4,37 |
| BRASIL, Yaguarón | 3,56 | LIBANO | 3,94 |
| BRASIL, Livramento | 3,56 | MALASIA | 3,51 |
| BRASIL, Río Grande | 3,56 | MEJICO | 3,46 |
| BRASIL, Bagé | 3,56 | NICARAGUA | 3,36 |
| BRASIL, Quarai | 3,56 | PAISES BAJOS | 3,19 |
| BRASIL, Pelotas | 3,56 | PALESTINA | 3,98 |
| CANADA | 3,39 | PANAMA | 3,23 |

| | | | |
|------------------------|------|------------------|------|
| CANADA, Toronto | 3,63 | PARAGUAY | 3,24 |
| CHILE | 3,18 | PERU | 3,44 |
| CHINA POPULAR | 4,33 | POLONIA | 2,86 |
| COLOMBIA | 3,18 | PORTUGAL | 3,04 |
| COREA | 4,60 | QATAR | 4,49 |
| COSTA RICA | 3,15 | RUMANIA | 2,55 |
| CUBA | 3,54 | RUSA, FEDERACIÓN | 4,60 |
| DOMINICANA, RPCA. | 3,29 | SANTA SEDE | 3,37 |
| ECUADOR | 3,06 | SUDAFRICA | 2,87 |
| EGIPTO | 3,42 | SUECIA | 3,25 |
| EL SALVADOR | 3,39 | SUIZA | 4,45 |
| EMIRATOS ARABES UNIDOS | 4,37 | VENEZUELA | 5,32 |
| ESPAÑA | 3,18 | VIETNAM | 3,39 |

Art. 2º.- Dese cuenta a la Asamblea General, previo informe del Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

9

Resolución 439/015

Designase Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI), al Dr. Antonio Carámbula.

(754)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 3 de Marzo de 2015

VISTO: lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011;

RESULTANDO: que la citada disposición legal establece que el Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI) será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior;

CONSIDERANDO: que la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior ha propuesto al Doctor Antonio Carámbula para desempeñar el referido cargo;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI) al Doctor Antonio Carámbula, a partir del 2 de marzo de 2015.

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

10

Resolución 444/015

Modifícase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1º de marzo de 2015, por la que se designa a la Geóloga Leda Sánchez Bettucci.

(751)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1º de marzo de 2015, se procedió a la designación de la Directora Nacional de Minería y Geología del Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería.

RESULTANDO: que se advierte error en el referido acto administrativo, al indicar los datos del segundo apellido y de la Credencial Cívica de la Directora designada.

CONSIDERANDO: que procede modificar la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1º de marzo de 2015, en el sentido de establecer que se designa Directora Nacional de Minería y Geología del Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Geóloga Leda Sánchez Bettucci, C.I. Nº 1.382.208-9, Credencial Cívica AXB Nº 27196.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1º.- Modificar la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1º de marzo de 2015, referida en el Visto de la presente resolución, en el sentido de establecer que se designa Directora Nacional de Minería y Geología del Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Geóloga Leda Sánchez Bettucci, C.I. Nº 1.382.208-9, Credencial Cívica AXB Nº 27196.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

11

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (CODELAND S.A.) e importador (ZANETTI S.A.).

(736)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Marzo de 2015

VISTO: que la empresa ZANETTI S.A. se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma.

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas

que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen.

CONSIDERANDO: I) que la empresa ZANETTI S.A. con fecha 02 de febrero de 2015, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ZANETTI S.A. (desde el 02 de febrero de 2015), al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006, de 27 de noviembre de 2006.

ATENTO: a lo expuesto.

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

| NCM | Productor | Exportador | Importador |
|---|---------------|---------------|--------------------------------------|
| 1704.90.10.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Chocolate blanco. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1704.90.20.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Bombones, caramelos, confites y pastillas. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1704.90.90.20: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Turrone | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1704.90.90.90: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Los demás. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |

| | | | |
|---|------------------|------------------|--------------------------------------|
| 1806.10.00.00: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1806.31.10.00: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE TENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos. Chocolate. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1806.32.10.10: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Solamente aromatizado. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1806.32.10.20: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Que contengan frutos de cáscara o frutas secas. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1806.32.10.90: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Los demás. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1806.90.00.19: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Chocolate. Los demás. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1806.90.00.91: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás. Bombones. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
| 1806.90.00.93: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás. Turrones. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |

| | | | |
|---|------------------|------------------|--------------------------------------|
| 1806.90.00.99: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás. | CODELAND S.A. | CODELAND S.A. | ZANETTI S.A. RUT: 211748160017 |
|---|------------------|------------------|--------------------------------------|

2º - Estas excepciones arancelarias registrarán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 02 de febrero de 2015 y hasta el 01 de febrero de 2017 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
CAROLINA COSSE.

12

Resolución S/n

Establécese Servidumbre Minera de Ocupación, accesoria al título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de caliza, ubicado en la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú.

(738)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Marzo de 2015

VISTO: que PAMACOR S.A. solicita imposición de Servidumbre Minera de Ocupación accesoria del título minero Concesión para Explotar respecto de un yacimiento de caliza, afectando el padrón 11231 (p) de la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú, otorgado por el Ministro de Industria, Energía y Minería en ejercicio de las atribuciones delegadas del 28 de octubre de 2010, por el plazo de 30 años.

RESULTANDO: que se promueve la imposición de servidumbre minera de ocupación, afectando la de ocupación la superficie de 162 hás. 6840 m², del predio empadronado con el N° 11231 (p) de la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú.

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Técnica de la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) informa, que fue aceptado el plano de deslinde y la Memoria Justificativa, y que fue notificado el superficiario;

II) que la Dirección Nacional de Catastro fijó el precio de arrendamiento anual por Há y actualizado por División Administración de DINAMIGE, queda establecido en \$ 2.738,70 (pesos uruguayos dos mil setecientos treinta y ocho con 70/00) para la Servidumbre de Ocupación;

III) que la Asesoría Técnica de DINAMIGE informa, que a los efectos del artículo 37, literal a) del Código de Minería, el monto del Primer Semestre de Servidumbre de Ocupación para el Padrón N° 11231 (p) es de \$ 222.771 (pesos uruguayos doscientos veintidós mil setecientos setenta y uno);

IV) que la Asesoría Jurídica informa, que de acuerdo a lo sugerido por la unidad informante, correspondería acceder a lo solicitado.

ATENCIÓN: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006.

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

1º.- Establécese Servidumbre Minera de Ocupación, accesoria

al título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de caliza, afectando el padrón 11231 (p) de la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú, en una superficie de 162 há. 6840 m², otorgado por el plazo de 30 años, a favor de PAMACOR S.A., por el Ministro de Industria, Energía y Minería en ejercicio de las atribuciones delegadas del 28 de octubre de 2010.

2º.- Fijase el importe a para por la gestionante en concepto de indemnización según el art. 37, lit. a), del Código de Minería y por el primer semestre de servidumbre de ocupación es de \$ 222.771 (pesos uruguayos doscientos veintidós mil setecientos setenta y uno), y el precio de arrendamiento anual por Há en \$ 2.738,70 (pesos uruguayos dos mil setecientos treinta y ocho con 70/00), para el predio del padrón N° 11231 (p), sumas que se actualizarán conforme a la variación oficial que experimente el índice del costo de vida.

3º.- La servidumbre impuesta por la presente resolución gravará el predio sirviente durante la vigencia del título minero que las ha motivado.

4º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

13

Resolución 456/015

Autorízase el cambio de titularidad de las acciones de la empresa TURIL S.A.

(752*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 23 de Marzo de 2015

VISTO: estos antecedentes relacionados con la gestión promovida por la empresa TURIL S.A. tendiente a obtener la autorización para la transferencia de la titularidad de las acciones.

RESULTANDO: I) Que, tal como se documenta en estos obrados, los señores Edward Hubaré Olivera Aliano y Elsa Lilian Ferraz Vidart, cónyuges entre si, poseían en forma indivisa el 10% del capital accionario de la mencionada firma.

II) Que, con fecha 26 de julio de 1989 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ambos cónyuges, y el 13 de julio de 2013 fue adjudicado a cada uno de los esposos un total de 5% de dicho capital, por Escritura Pública de partición parcial otorgada por ambos.

III) Que, con fecha 23 de mayo de 2007, el señor Edward Hubaré Olivera Aliano ya separado de bienes de su cónyuge, adquirió mediante contrato de compraventa el 1,11 % del capital accionario de la citada empresa.

IV) Que, con fecha 4 de setiembre de 2013, se produce el fallecimiento del señor Edward Hubaré Olivera Aliano, sucediéndolo sus hijos legítimos: Pablo Emilio, Susana María, Sergio Adrián, y Patricia Liliana Olivera Ferraz, quienes devienen en titulares de las acciones en una proporción del 6,11 % en virtud de la referida sucesión.

V) Que el Centro Integral de Registro y Habilitación de Empresas (CIRHE) de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas informa que, corresponde proceder a la autorización del cambio de titularidad del 11.11% del capital accionario de la empresa TURIL S.A., correspondiendo el 5% a la señora Elsa Lilian Ferraz Vidart y el restante 6.11% a favor de sus sucesores: Pablo Emilio, Susana María, Sergio Adrián y Patricia Liliana Olivera Ferraz, quienes concurren a la sucesión en su carácter de hijos legítimos.

VI) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Letrada) de la Secretaría de Estado antes mencionada manifiesta que, comparte lo dictaminado por la Dirección Nacional de Transporte, por lo que corresponde dictar Resolución aprobando el cambio de titularidad de la ya referida empresa.

CONSIDERANDO: que de los informes vertidos en las correspondientes actuaciones surge que no existen objeciones de carácter jurídico o de política de transporte para proceder de acuerdo a lo solicitado, por lo que en su mérito corresponde acceder a lo peticionado.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el Reglamento para la Explotación de Servicios Regulares de Transporte de Personas por Carretera, aprobado por Decreto N° 285/006 de fecha 22 de agosto de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase el cambio de titularidad del 11,11% (once con once por ciento) de las acciones de la empresa TURIL S.A., en la siguiente forma: 5% (cinco por ciento) a favor de Elsa Lilian Ferraz Vidart, y 6,11% (seis con once por ciento) de las que era titular el señor Edward Hubaré Olivera Aliano a favor de sus sucesores: Pablo Emilio, Susana María, Sergio Adrián y Patricia Liliana Olivera Ferraz en su carácter de hijos legítimos.

2º.- Las líneas nacionales de la empresa TURIL S.A. continuarán prestándose en la forma y con las características con que se desarrollan actualmente.

3º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio Transporte y Obras Públicas a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

14

Resolución 437/015

Designase Director de Radiodifusión Nacional al Sr. Pedro Ramela, Directora Nacional del Cine y el Audiovisual a la Sra. Adriana González, y Director de Canal 5 al Sr. Joaquín Costanzo.

(753)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 2 de Marzo de 2015

VISTO: Que la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" está a cargo de un Consejo Directivo integrado por los Directores de la Dirección de Radiodifusión Nacional, la Dirección Nacional del Cine y el Audiovisual y por la Dirección del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional.

RESULTANDO: I) Que se encuentran vacantes los cargos de las Direcciones que integran el Consejo Directivo.

II) Que el Consejo Directivo será presidido por uno de los Directores que lo integran.

III) Que los Sres. Pedro RAMELA, Adriana GONZÁLEZ y Joaquin COSTANZO reúnen las condiciones necesarias como para ocupar los cargos de Director de las Direcciones de Radiodifusión Nacional, Nacional del Cine y el Audiovisual y del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional, respectivamente.

CONSIDERANDO: I) Que corresponde proceder a la designación

de los cargos que se encuentran vacantes y así integrar el Consejo Directivo.

II) Que se entiende pertinente que la Directora Nacional del Cine y el Audiovisual sea quien ejerza la Presidencia del Consejo Directivo.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 60 inc. 4º, 168 nal. 9 y 181 numeral 5 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y decreto reglamentario N° 391/014 de fecha 29 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1.- **DESÍGNASE** en el cargo de Director de Radiodifusión Nacional al Sr. Pedro RAMELA, Cédula de Identidad N° 1.334.670-2, Credencial Cívica Serie AXB N° 176641.

2.- **DESÍGNASE** en el cargo de Director Nacional del Cine y el Audiovisual a la Sra. Adriana GONZÁLEZ, Cédula de Identidad N° 1.856.300-6, Credencial Cívica Serie BCC N° 3468.

3.- **DESÍGNASE** en el cargo de Director de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional al Sr. Joaquin COSTANZO, Cédula de Identidad N° 1.217.232-4, Credencial Cívica Serie AVB N° 4884.

4.- **ESTABLÉCESE** que la Presidencia del Consejo Directivo el cual está a cargo de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" integrado por los Directores designados en este acto, será ejercida por la Directora del Cine y el Audiovisual Sra. Adriana GONZÁLEZ.

5.- **COMUNÍQUESE**, notifíquese y cumplido archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.

15 Resolución 442/015

Dispónese el cese en el cargo de Director de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, del Sr. Gonzalo Reboledo.

(759)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: La designación del Sr. Gonzalo REBOLEDO como Director de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

CONSIDERANDO: Que corresponde disponer el cese del mencionado Director.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 60 inciso 4º de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1.- **CESE** en el cargo de Director de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, el Sr. Gonzalo REBOLEDO.

2.- **AGRADÉCENSE** los servicios prestados.

3.- **COMUNÍQUESE**, notifíquese, cumplido archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.

16

Resolución 443/015

Designase Director General de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, al Sr. Gonzalo Reboledo.

(760)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: Que se encuentra vacante el cargo de Director General de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

RESULTANDO: Que se ha propuesto para el desempeño de tal función al Sr. Gonzalo REBOLEDO.

CONSIDERANDO: Que corresponde proceder a su designación.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 60 inc. 4º, 168 nal. 9 y 181 numeral 5 de la Constitución de la República y artículo 341-3 de la Ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1.- **DESÍGNASE** en el cargo de Director General de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales al Señor Gonzalo REBOLEDO, cédula de identidad N° 2.576.789-1.

2.- **COMUNÍQUESE**, notifíquese y cumplido archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA 17

Resolución 448/015

Dispónese el cese en el cargo ante la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer, del Dr. Raúl Praderi y designanse representantes.

(743)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: el Artículo 2º, de la Ley N° 16.097 de 26 de octubre de 1989, por el cual se dispuso la creación de la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer, la que se integrará de la siguiente forma: un delegado del Poder Ejecutivo que la presidirá; el Director del Instituto Nacional del Cáncer; el Director del Registro Nacional de Cáncer; un delegado de la Facultad de Medicina; un delegado de la Administración Nacional de educación Pública (ANEP); un delegado del Sindicato Médico del Uruguay y un delegado de la Federación Médica del Interior (FEMI);

RESULTANDO: I) que por Resolución del Poder Ejecutivo (Interna N° 138/2011) se conformó la mencionada Comisión Honoraria designando como Presidente a la Dra. María Julia Muñoz, la cual presentó renuncia a tal cargo, habiendo sido aceptada la misma por Resolución del Poder Ejecutivo (Interna N° 30/015) de 1º de marzo de 2015;

II) que asimismo se designó al Dr. Álvaro Joaquín Luongo Céspedes, ante la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer, en su calidad de Director del Instituto Nacional del Cáncer, ratificándose como integrantes al Profesor Doctor Ignacio Musé, a la Doctora Ana Rodríguez Martinol, al Profesor Doctor Raúl Praderi y al Doctor Marcos Torres;

III) que el Profesor Doctor Raúl Praderi presentó renuncia como

delegado del Sindicato Médico del Uruguay, proponiendo dicho Sindicato, en su lugar al Doctor Bernardo Aizen;

CONSIDERANDO: I) que corresponde designar al Doctor Álvaro Joaquín Luongo Céspedes, como Presidente de la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer;

II) que es pertinente cesar al profesor Doctor Raúl Praderi, agradeciéndole los servicios prestados y en su lugar designar al Doctor Bernardo Aizen en representación del Sindicato Médico del Uruguay, y a la Profesora Doctora Lucía Delgado por la Facultad de Medicina, ratificando a la Doctora Ana Rodríguez Martinol como representante de la Administración Nacional de Enseñanza Pública (ANEP), y al Doctor Marcos Torres Amorín en representación de la Federación Médica del Interior FEMI);

ATENTO: a lo establecido en la Ley N° 16.097 de 29 de octubre de 1989;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Cese el Doctor Raúl Praderi ante la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

2°.- Agradézcanse los importantes servicios prestados.

3°.- Designase al **Doctor ÁLVARO JOAQUÍN LUONGO CÉSPEDES** en calidad de Presidente de la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer y en representación del Poder Ejecutivo, a la **Profesora Doctora LUCÍA DELGADO** como representante de la Facultad de Medicina, y al **Dr. BERNARDO AIZEN** como representante del Sindicato Médico del Uruguay.

4°.- Ratifícanse como integrantes de la mencionada Comisión Honoraria, a la **Doctora ANA RODRÍGUEZ MARTINOL** como representante de la Administración Nacional de Enseñanza Pública (ANEP), y al **Doctor MARCOS TORRES AMORÍN** en representación de la Federación Médica del Interior FEMI).

5°.- Comuníquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

18

Resolución 449/015

Ratifícase a la Prof. Dra. Milka Bengochea como Directora del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos.

(744)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo (Interna N° 9/015) de 23 de febrero de 2015;

RESULTANDO: que por la misma se designó a la Técnico III Médico perteneciente a la Unidad Ejecutora 004, Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (Puesto 27839 - Plaza Nro. 4 - C.I. 1.339.723-4), Prof. Dra. Milka Bengochea, como Directora de la Unidad Ejecutora 004 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, del Ministerio de Salud Pública;

CONSIDERANDO: I) que se debe ratificar la fecha de la mencionada resolución a partir del 1° de marzo de 2015;

II) que se estima pertinente proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Ratifícase a la Técnico III Médico perteneciente a la Unidad Ejecutora 004, Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (Puesto 27839 - Plaza Nro. 4 - C.I. 1.339.723-4), Prof. Dra. Milka Bengochea, como Directora del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, a partir del 1° de marzo de 2015.

2°.- Comuníquese. Tome nota el Área de Gestión Humana. Cumplido archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19

Resolución 445/015

Designase miembro titular del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Esc. Adriana Margarita Colli Arrés y suplentes a los Escs. Susana Chahinián Baghtchedjián, Stella Maris Bonfiglio González y Antonio Soutullo.

(761)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: La necesidad de proceder a la designación de los Delegados titulares y suplentes del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social.

RESULTANDO: Que el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, debe designar un miembro titular en el Directorio de la Caja y triple número de suplentes conforme a lo preceptuado por el artículo 9° de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que se entiende pertinente proceder a la designación de los delegados del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social.

ATENTO: A lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 11 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- **DESÍGNASE** a la escribana Adriana Margarita Colli Arrés miembro titular del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, para actuar en representación del Poder Ejecutivo, y como suplentes en el mismo orden, a los escribanos Susana Chahinián Baghtchedjián, Stella Maris Bonfiglio González y Antonio Soutullo.

2°.- **AGRADÉCENSE** a los escribanos Héctor Francisco Bergonzoni Alvarez, Jaime Pérez Jaim y Lionel De Mello Estramil, los servicios prestados.

3°.- **COMUNÍQUESE**, notifíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.

20
Resolución 446/015

Designanse miembros titulares del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Ec. Adriana Vernengo y al Dr. Ariel Nicolielo y suplentes al Ec. Juan José Calvo, Cr. Álvaro Santiago, Dr. Álvaro Rodríguez Azcué y a la Dra. Adriana López.

(763)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: La necesidad de proceder a la designación de los Delegados titulares y suplentes del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

RESULTANDO: Que el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, debe designar dos miembros titulares y dos suplentes por cada titular en el Directorio de la Caja.

CONSIDERANDO: Que se entiende pertinente proceder a la designación de los delegados del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

ATENTO: A lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- DESIGNASE a la Ec. Adriana Vernengo como miembro titular del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, para actuar en representación del Poder Ejecutivo y al Ec. Juan José Calvo y al Cr. Alvaro Santiago, como primer y segundo suplente respectivamente.

2°.- DESIGNASE al Dr. Ariel Nicolielo como miembro titular del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, para actuar en representación del Poder Ejecutivo y al Dr. Alvaro Rodríguez Azcué y a la Dra. Adriana López, como primer y segundo suplente respectivamente.

3°.- AGRADÉCESE a la Cra. Virginia Etchebarne los servicios prestados.

4°.- COMUNÍQUESE, notifíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.

21
Resolución 447/015

Designase como miembro titular del Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al Sr. Gustavo Pedro Weare Colombo y suplente al Sr. Miguel Ángel Alves Ortiz.

(742)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de Marzo de 2015

VISTO: Que corresponde designar, en representación del Poder Ejecutivo, al miembro titular del Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, así como también a los suplentes correspondientes.

RESULTANDO: Que el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, debe designar un miembro titular que lo presidirá y un suplente.

CONSIDERANDO: Que se entiende pertinente proceder a la designación de los delegados del Poder Ejecutivo.

ATENTO: A lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- DESIGNASE al Sr. Gustavo Pedro Weare Colombo como miembro titular del Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias para actuar en representación del Poder Ejecutivo y al Sr. Miguel Ángel Alves Ortiz como suplente.

2°.- AGRADÉCESE a los Sres. Leomar Pastorino Sarubbi y Diego Brugnoli Taruselli los servicios prestados.

3°.- COMUNÍQUESE, notifíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.

COMISIONES BILATERALES
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE
MARÍTIMO
22
Resolución 1/015

Establécese un área de veda precautoria de otoño para la especie merluza (*Merluccius hubbsi*).

(764*R)

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución N° 1/15

Norma estableciendo un área de veda precautoria de otoño para la captura de la especie merluza (*Merluccius hubbsi*) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (*Merluccius hubbsi*) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

- 1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas en el marco del artículo 82 inciso b) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza.
- 2) Que es necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo dispuesto en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en la Resolución 2/93 de esta Comisión,

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:

Artículo 1°) Establecer un área de veda precautoria de otoño

para la especie merluza (*Merluccius hubbsi*) en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos geográficos:

- a) 35°00'S - 52°27'W
- b) 35°07'S - 52°10'W
- c) 36°27'S - 53°45'W
- d) 37°38'S - 54°56'W
- e) 37°38'S - 55°51'W

quedando prohibida en ella su captura, como así también el uso de artes de arrastre de fondo dirigidas a especies demersales. Únicamente podrán operar en dicha área aquellos buques que tengan como objetivo la captura de especies pelágicas, siendo autorizada dicha actividad pesquera en horas diurnas exclusivamente.

Artículo 2º) Fijar la vigencia de la presente veda desde el 1 de abril al 30 de junio de 2015 inclusive.

Artículo 3º) La transgresión de la presente Resolución constituye un incumplimiento grave.

Artículo 4º) Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5º) Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 25 de marzo de 2015

Embajador Hernán D. Orduna, Presidente; Capitán de Navío (R) Julio C. Suárez, Vicepresidente.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MALDONADO
23
Resolución 9.325/014**

Declarase inapropiada la construcción en el padrón Nº 1142 y aplícase un gravamen anual y acumulativo al Impuesto de Contribución Inmobiliaria.

(741*R)

| Resolución | Expediente | Acta Nº |
|---------------|------------------|------------|
| Nº 09325/2014 | 2010-88-01-12684 | 02764/2014 |

Visto: Que se constatan obras en infracción en el padrón Nº 1142 de la manzana Nº 96 de Pan de Azúcar

Resultando: Que por el artículo Nº D.63 del TONE corresponde declarar las edificaciones inapropiadas.

Atento: Que por Resolución 5055/2010 se autorizó al Director General de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial a subdelegar en la Subdirectora de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial las atribuciones del Intendente Departamental en materia de permiso de edificación.

**La Subdirectora General de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial
Resuelve.**

1. Declarase inapropiada la construcción en el padrón a que se refieren estos obrados y aplícase un gravamen anual y acumulativo equivalente a 1/5 sobre el monto del impuesto de la contribución inmobiliaria.

2. Notifíquese, manténgase en plazo de 10 días

3. Hecho, siga a la Dirección de Catastro, Tributos y Archivo.

4. En caso de interposición de recurso pase a la Dirección de Asesoría Jurídica a sus efectos.

Resolución incluida en el Acta firmada por Nérida López Mir el 03/12/2014 17:30:05.

Agencias de IMPO en el Interior

| Ciudad | Dirección | Teléfono |
|----------------|--|------------------------|
| Canelones | Tolentino González 384 | 4332 7131 |
| Las Piedras | J. Batlle y Ordóñez 659 | 2365 9375 |
| Pando | Z. de San Martín 1043 | 2292 8580 |
| Melo | Treinta y Tres 923 | 4642 5378 |
| Colonia | Lavalleja 155 | 4522 0471 |
| Durazno | Larrañaga 897 | 4362 4442 |
| Trinidad | Fray Ubeda 423 | 4364 3437 |
| Florida | Batlle y Ordóñez 728, entre Cardozo y Rivera | 4352 6150 |
| Minas | Treinta y Tres 528 | 4442 3128 |
| Maldonado | A. Santana 811-L. 002 | 4223 5344 4224 4357 |
| Paysandú | Vizc. de Mauá 889 | 4722 4800 |
| Fray Bentos | Brasil 3212 | 4562 5071 |
| Rivera | Uruguay 418 | 4623 5833 |
| Rocha | Dr. Lucio Sanz y Sancho 157 | 4472 2546 |
| Salto | José G. Amorím 333 | 4732 7759 |
| San José | Asamblea 651 | 4342 3609 |
| Mercedes | Wilson Ferreira Aldunate 103 | 4532 9651 |
| Tacuarembó | Suárez 143, Esq. Dr. Ferreira | 4632 9466 |
| Treinta y Tres | Manuel Freire 1567 | 4452 1598 |